



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Monitorio 11001410375120230082800

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419 y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el proceso **MONITORIO** instaurado por **HÉCTOR JULIO ÁVILA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.014.142, en contra de **MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.952.884-6, la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 421 *ibídem*.

SEGUNDO: REQUERIR a MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL ANGULO, para que en el plazo de (10) diez días pague a la demandante las siguientes cantidades de dinero:

a)- Por La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (**\$7.438.000**) como monto del saldo adeudado por concepto de la factura cambiaria N° C525 emitida el 02 de agosto de 2018, correspondiente a venta de conservas y productos comestibles.

b)- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal “a”, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la suma pretendida.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del estatuto procesal de lo civil o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Alexander Espinosa Gómez, como gestor judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 007 de fecha 25 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA